

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 14 de enero del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Ruddy Tavárez Siri.

Abogado: Lic. Eladio Angustia Marte.

Recurrida: Rafelina Pilarte.

Abogadas: Licdas. Biulkys Milanes Balbuena y Glenys Thompson Polonio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tavárez Siri, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 068-0007022-6, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 38 del Municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Tavárez Siri, contra la sentencia No. 03600 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Eladio Angustia Marte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2003, suscrito por las Licdas. Biulkys Milanes Balbuena y Glenys Thompson Polonio, abogadas de la parte recurrida Rafelina Pilarte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, incoada por Rafelina Pilarte contra Ruddy Tavárez Siri, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, dictó el 7 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ruddy Tavárez Siri, por éste no haber comparecido a la audiencia no obstante citación y emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rafelina Pilarte y Ruddy Tavárez Siri, respecto a la casa marcada con el núm. 38, General Gregorio Luperón de Villa Altagracia, por falta de pago de los alquileres y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del

señor Ruddy Tavárez Siri o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; **Tercero:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de cincuenta y seis mil pesos (RD\$56,000.00) por concepto de los meses cumplidos dejados de pagar, más los intereses legales de los mismos; **Cuarto:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de las costas del procedimiento a favor de las licenciadas Biulkys Milanes Balbuena y Glenny Thompson Polonio, por éstas haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se comisiona al alguacil de estrados, Plutarco Mejía Ovalle, a fin de que haga la notificación de la referida sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del señor Ruddy Tavárez Siri, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la apelación de la señora Rafelina Pilarte; **Tercero:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Biulkys Milanes y Glenny Thompson; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de motivos. Falta de calidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 14 de mayo de 2002, “solamente compareció la parte intimada Rafelina Pilarte, representada por sus abogadas constituidas quienes concluyeron en el sentido de que: “se pronuncie el defecto por falta de comparecer y de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tavárez Siri, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licdas. Biulkys Milanes Balbuena y Glenys Thompson Polonio, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do